

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012 Página: 1 de 31
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00002-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	21 DE JUNIO DE 2012

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 2 de 31

1. OBJETIVO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Telefónica Móviles S.A.A. (en adelante, TELEFONICA MÓVILES) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión que modifique las condiciones económicas del Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, el cual establece las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA) con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Relación de interconexión vigente entre TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL de fecha 12 de enero de 2000, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES (antes, Telefónica Servicios Móviles S.A.C.).

2.2 Negociación entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA.

Mediante carta TM-925-A-057-12, recibida el 08 de febrero de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES solicitó a TELEANDINA:

- (i) La modificación de las condiciones económicas a efectos de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, es el establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 140-2010-CD/OSIPTEL, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2010-CD/OSIPTEL, la cual determinó los Cargos Diferenciados aplicables a TELEFÓNICA MÓVILES.
- (ii) La modificación del procedimiento de liquidación de tráfico a fin de establecer, que el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión que mantienen TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES, es el establecido conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

Mediante la referida carta, recibida el 08 de febrero de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES remite a TELEANDINA una propuesta para modificar las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, a fin de reemplazar el sistema de repartición de ingresos para las llamadas transportadas por TELEANDINA y terminadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES por la aplicación del cargo de terminación de llamadas en redes móviles, establecidos mediante Resolución de Consejo Directivo N° 140-2010-CD/OSIPTEL;

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 3 de 31

así como modificar el procedimiento de liquidación, facturación y pago a la relación de interconexión conforme al TUO de las Normas de Interconexión.

2.3 Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta TM-925-A-099-12, recibida por el OSIPTEL el 02 de marzo de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones⁽¹⁾, así como en el TUO de las Normas de Interconexión solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión que modifique: (i) las condiciones económicas a fin de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme la normativa vigente en materia de interconexión, y, (ii) el procedimiento de liquidación de tráfico a efectos de establecer que el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión que mantienen TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES es el establecido en el TUO del Normas de Interconexión.

Mediante carta C.033-GPRC/2012, recibida por TELEANDINA el 07 de marzo de 2012, el OSIPTEL corrió traslado de la solicitud de mandato de TELEFÓNICA MÓVILES, a efectos que remita los comentarios que considere pertinentes.

Mediante carta TLA-120309-OSP-DGG, recibida por el OSIPTEL el 09 de marzo de 2012, TELEANDINA se pronunció sobre diversas materias involucradas en la emisión del mandato de interconexión solicitada por TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante carta C.040-GPRC/2012, recibida por TELEFÓNICA MÓVILES el 13 de marzo de 2012, el OSIPTEL corrió traslado de la carta TLA-120309-OSP-DGG, remitida por TELEANDINA, para conocimiento y fines.

Mediante carta TM-925-A-127-12, recibida por el OSIPTEL el 16 de marzo de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES remitió comentarios respecto de la carta TLA-120309-OSP-DGG.

Mediante carta C.045-GPRC/2012, recibida por TELEANDINA el 20 de marzo de 2012, el OSIPTEL corrió traslado de la carta TM-925-A-127-12, remitida por TELEFÓNICA MÓVILES, para conocimiento y fines.

Mediante cartas C.047-GPRC/2012 y C.048-GPRC/2012, recibidas el 30 de marzo de 2012 por TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA, respectivamente, el OSIPTEL requirió información adicional a efectos de contar con mayor información para expedir el presente Mandato de Interconexión.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 029-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de abril de 2012, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el OSIPTEL emita el Mandato de Interconexión solicitado por TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante carta TLA-120402-OSP-DGG, recibida por el OSIPTEL el 04 de abril 2012, TELEANDINA remitió la información solicita mediante carta C.048-GPRC/2012. Dicha

¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 4 de 31

comunicación, fue remitida a TELEFÓNICA MÓVILES mediante carta C.054-GPRC/2012, para conocimiento y fines.

Mediante carta TM-925-A-154-12, recibida por el OSIPTEL el 09 de abril 2012, TELEFÓNICA MÓVILES manifestó su posición respecto de la información solicitada mediante carta C.047-GPRC/2012. Dicha comunicación, fue remitida a TELEANDINA mediante carta C.056-GPRC/2012, para conocimiento y fines.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de mayo de 2012, se remitió a TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 171-GPRC/2012, el cual modifica las condiciones económicas del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme a la normativa vigente; y, se modifica el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA.

Mediante comunicación recibida con fecha 15 de junio de 2012, TELEANDINA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación TM-925-A-252-12 recibida con fecha 15 de junio de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES expresó su conformidad con el Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante cartas C.088-GPRC/2011 y C.089-GPRC/2011, recibidas con fecha 18 de junio de 2012, se corrió traslado a TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES, respectivamente, los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación recibida con fecha 21 de junio de 2012, TELEANDINA presentó sus observaciones a los alegatos formulados por TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante comunicación recibida con fecha 21 de junio de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES presentó sus comentarios a los alegatos formulados por TELEANDINA.

3. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

4.1. De la procedencia de la emisión del mandato de interconexión.

4.1.1. De la aplicación del Artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión al presente procedimiento administrativo.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 5 de 31

TELEFÓNICA MÓVILES señala, que de acuerdo al artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión, inició negociación con TELEANDINA, con fecha 08 de febrero de 2012, a fin de que se modifiquen las condiciones económicas del Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, y que se modifique el procedimiento de liquidación, facturación y pago, conforme la normativa vigente en materia e interconexión.

Esta empresa manifiesta que al haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, después de haber iniciado el procedimiento de negociación, sin acuerdo de por medio, solicitó a este organismo la emisión de un Mandato de Interconexión que modifique las referidas condiciones económicas. Por lo que, reitera, resulta válida la emisión de un Mandato de Interconexión que contemple la modificación del Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, y corresponde que el OSIPTEL se pronuncie sobre la adecuación solicitada por TELEFÓNICA MÓVILES.

Al respecto, TELEANDINA señala que este organismo, sin haber considerado las determinaciones judiciales expuestas, se remitió al artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión, para dar cabida al pedido de TELEFÓNICA MÓVILES de modificación del Mandato de Interconexión, el cual regula el procedimiento a seguir en el caso que durante una ejecución del Proyecto Técnico uno o más operadores requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión.

Esta empresa manifiesta que tal condición no corresponde a este caso, pues no se ha efectuado ni se requiere introducir modificación alguna al Proyecto Técnico de Interconexión establecida por el Mandato que regula la interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES, por lo que el OSIPTEL incumple el Principio de Transparencia, lo que hace que el Proyecto de Mandato se encuentre incurso en causal de Nulidad.

Sobre el particular, TELEANDINA indica que se debe exigir a TELEFÓNICA MÓVILES la exposición motivada de la o las modificaciones que ser requieren introducir al Proyecto Técnico de Interconexión y cuáles son los hechos concretos que afectan la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, derivados de la modificación del Proyecto Técnico; o en su defecto, el proceso especial definido por el OSIPTEL en aplicación del artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión, se encuentra sin motivación e incurso en falta del debido proceso, lo que conlleva la causal de nulidad del mismo.

Agrega TELEANDINA que TELEFÓNICA MÓVILES se equivoca, por cuanto el artículo 40º no es una norma autónoma por encima de la Constitución y las leyes. Considera que el solo análisis de los principios de acción del OSIPTEL permite deducir que la emisión de un mandato bajo el procedimiento seguido y en los términos expuestos en el Proyecto, resulta incurso en causal de nulidad.

Posición del OSIPTEL:

En la solicitud de mandato de interconexión, TELEFÓNICA MÓVILES solicita la modificación de las condiciones económicas establecidas en el Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de que se establezca el cargo de terminación de llamadas en la red del servicio móvil

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 6 de 31

conforme la normativa de interconexión vigente, y, que se modifique el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable conforme al TUO de las Normas de Interconexión.

El TUO de las Normas de Interconexión contempla en su artículo 40° el procedimiento especial aplicable para las modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos, durante la ejecución del proyecto técnico de interconexión. Es decir, el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión es una norma que permite que las relaciones de interconexión puedan ser modificadas por las causales antes establecidas, y siempre respetando que exista una etapa previa de negociación entre las empresas operadoras.

En la solicitud de mandato de interconexión formulada por TELEFÓNICA MÓVILES se advierte que dicha empresa operadora requiere que el OSIPTEL modifique el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de que se establezca: (i) que el cargo de interconexión para la terminación de llamadas en su red del servicio móvil sea conforme la normativa de interconexión vigente; y, (ii) la modificación del procedimiento de liquidación, facturación y pago sea conforme al TUO de las Normas de Interconexión. En ese sentido, las modificaciones requeridas, se encuentran consideradas como condiciones económicas y por tanto, se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 40°.

Asimismo, el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión habilita al OSIPTEL, en caso de discrepancia entre las partes a emitir un pronunciamiento que tiene la calidad de Mandato de Interconexión, que regula la relación jurídica entre las partes con carácter constitutivo a partir de su vigencia, lo que implica, reconocer a las empresas operadoras nuevas condiciones a las que se sujetará su relación jurídica en los aspectos económicos. Debe tenerse en especial consideración que en el presente procedimiento, se presenta la modificación de un acto administrativo como el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL por otro acto administrativo que es el que se expide con este mandato, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

Conforme se expone en las secciones siguientes del presente documento, sí existe una justificación para la revisión de las condiciones económicas contenidas en el Mandato de Interconexión, de manera que se pueda emitir un pronunciamiento conforme la normativa de interconexión vigente expedida por este organismo, en aplicación de los criterios técnicos y económicos adoptados, que se ajustan a la situación actual del mercado de las telecomunicaciones.

En ese sentido, en tanto existe justificación para emitir un pronunciamiento sobre las condiciones económicas de la relación de interconexión y su modificación, y se ha cumplido con poner en conocimiento de las partes el respectivo Proyecto de Mandato de Interconexión, se ha dado estricto cumplimiento al Principio de Transparencia que rige la actuación del OSIPTEL, conforme a su Reglamento General⁽²⁾.

² El artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Principio de Transparencia

Toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados.”

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 7 de 31

De otro lado, de la revisión de las comunicaciones se aprecia que TELEFÓNICA MÓVILES solicitó expresamente la modificación del Mandato de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-2000-GG/OSIPTEL, dando inicio al periodo de negociación contenido en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, por lo que no puede ampararse lo señalado por TELEANDINA respecto de que el planteamiento de TELEFÓNICA MÓVILES no constituía una propuesta concreta y que no existió negociación alguna.

Sobre la base de la información contenida en el expediente, es posible concluir que el 08 de febrero de 2012 TELEFÓNICA MÓVILES dio inicio a la negociación proponiendo la modificación de las condiciones económicas del Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de establecer que el cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES sea conforme la normativa de interconexión vigente; y, que el procedimiento de liquidación, facturación y pago sea establecido conforme al TUO de las Normas de Interconexión. Asimismo, es posible concluir que al 02 de marzo de 2012 -fecha de solicitud del mandato- ya habían transcurrido los quince (15) días calendario establecidos en el mencionado artículo para conciliar las divergencias; por lo que, en ausencia de acuerdo entre las partes y a solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES, procedería que el OSIPTEL emita un mandato de interconexión.

4.1.2. De la emisión de un Mandato de Interconexión que modifique el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL y las partes del procedimiento administrativo.

TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que el argumento utilizado por TELEANDINA para oponerse a la solicitud de emisión del Mandato de Interconexión, se sustenta en que es improcedente por ser materia que ha sido objeto de litigio ya resuelto mediante resolución judicial que tiene calidad de cosa juzgada y que se encuentra en etapa de ejecución forzada.

Esta empresa señala que el proceso judicial a que se refiere TELEANDINA, es uno sobre obligación de hacer, seguido por TELEANDINA contra TELEFÓNICA, a través del cual demandó la aplicación del cargo de terminación de llamadas en la red de Telefónica de Servicios Móviles S.A.C. (en la actualidad, TELEFÓNICA MÓVILES) de acuerdo a lo dispuesto en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la suspensión del servicio de interconexión prestado a TELEANDINA, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Transacción.

En ese sentido, TELEFÓNICA MÓVILES señala que el Contrato de Transacción y el proceso judicial, del cual se desprende la sentencia judicial a que se refiere TELEANDINA, ha sido seguido únicamente por TELEFÓNICA y TELEANDINA; siendo evidente que tanto la citada sentencia judicial, y lo acordado por las partes en el Contrato de Transacción, no resulta oponible a TELEFÓNICA MÓVILES, en tanto no fue parte de la controversia seguida por TELEFÓNICA y TELEANDINA, como tampoco de lo acordado en el Contrato de Transacción, esto de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Civil⁽³⁾.

³ **Artículo 121.-** Decretos, autos y sentencias.-

(...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 8 de 31

Esta empresa señala que tal como se ha indicado en el Informe Nº 171-GPRC/2012 que contiene el Proyecto de Mandato de Interconexión, la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite Sentencia⁽⁴⁾, no imposibilita que OSIPTEL modifique las condiciones económicas del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la referida sentencia los términos del Mandato de Interconexión pueden ser modificados por este organismo.

De igual manera, TELEFÓNICA MÓVILES reitera que, con relación a la Medida Cautelar que ordena que de manera temporal se restituya el servicio de terminación de llamadas en la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES a la que se encuentra obligada según Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, no forma parte de dicho proceso judicial, y no participó en la transacción; por lo que la Medida Cautelar no puede tener efectos en ninguna acción que legítimamente, en el marco regulatorio vigente, pueda ejercer TELEFÓNICA MÓVILES.

Por su parte, TELEANDINA refiere que conforme a la Sentencia Judicial, es TELEFÓNICA la parte obligada a prestar el servicio de terminación en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. Considera que la obligación de cumplir la sentencia como lo ha ordenado el Poder Judicial persistirá, y que tal incumplimiento, se genera por el incumplimiento del OSIPTEL del Principio de Análisis de Decisiones Funcionales, en tanto no ha evaluado el impacto de cada uno de los aspectos involucrados (fijación de tarifas, condiciones contractuales, desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios).

TELEANDINA señala que el Proyecto de Mandato está dirigido a favorecer a TELEFÓNICA MÓVILES, y no sólo perjudicará a TELEANDINA y al público consumidor, sino también afectará a TELEFÓNICA, por la gestión concertada de su filial TELEFÓNICA MÓVILES. Asimismo, manifiesta que el presente procedimiento administrativo, resulta ser un proceso irregular, carente de legitimidad y viciado, al no haberse notificado a TELEFÓNICA, y que eso deviene en un Proyecto de Mandato de Interconexión, contrario a la Ley y al interés del consumidor, lo que es resultado de una actuación concertada entre TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES, y que el OSIPTEL, no debe amparar.

Posición del OSIPTEL:

En la solicitud de mandato de interconexión formulada por TELEFÓNICA MÓVILES se advierte que dicha empresa operadora requiere que el OSIPTEL modifique (i) las condiciones económicas a fin de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme la normativa vigente en materia de interconexión, y, (ii) el procedimiento de liquidación de tráfico a efectos de establecer que el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión que mantienen TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES es el establecido en el TUO del Normas de Interconexión.

Sobre los comentarios realizados por las partes, este organismo considera que la solicitud de emisión de Mandato de Interconexión sólo resulta oponible a las partes involucradas en el presente Procedimiento de Mandato de Interconexión. No resulta jurídicamente posible

⁴ Resolución Nº 07 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 1894-2003.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 9 de 31

que el mandato de interconexión incluya como parte de este procedimiento a TELEFÓNICA, siendo TELEFÓNICA MÓVILES la que ha solicitado la modificación de las condiciones económicas, advirtiéndose de la documentación remitida que no ha sido parte de los procesos judiciales antes mencionados.

Lo señalado en el párrafo precedente tiene una clara justificación si se atiende a que en la negociación de la interconexión y en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión, no se ha incluido a TELEFÓNICA, en la medida que se considera que sus derechos –debido a que se sujetan a la relación de interconexión existente y que no es modificada por el presente mandato de interconexión– no serán afectados. En efecto, el presente mandato de interconexión establece las condiciones económicas para la terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, por lo que esta empresa es la única legitimada respecto de los intereses derivados de la prestación de este servicio a TELEANDINA. Asimismo, este mandato de interconexión no emite pronunciamiento alguno respecto de algún interés de TELEFÓNICA, la cual, rigiéndose por el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL para efectos de la provisión del transporte conmutado local para terminar en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sujeto a que esta interconexión se encuentre operativa.

Asimismo, debe precisarse que el presente Mandato de Interconexión se emite en estricta correspondencia con el ordenamiento jurídico, y no se encuentra dirigido a favorecer a ninguna de las partes involucradas, no afectándose de forma alguna la Ley ni a los intereses de los consumidores, tal como manifiesta TELEANDINA.

Finalmente, es importante reiterar que TELEFÓNICA no es titular de una red de servicios móviles que esté siendo incorporada en el presente Mandato de Interconexión y sólo se está regulando la relación entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA.

4.2 Análisis de la solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES de modificación de las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Interconexión.

4.2.1. De la modificación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES y los pronunciamientos judiciales.

TELEANDINA manifiesta que la solicitud de emisión de Mandato de Interconexión de TELEFÓNICA MÓVILES para modificar las condiciones económicas del cargo de terminación móvil de TELEFÓNICA MÓVILES establecidas en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, es un pedido improcedente por ser materia de un proceso judicial con resolución judicial que tiene calidad de cosa juzgada y que se encuentra bajo mandato de ejecución forzada⁽⁵⁾.

Esta empresa refiere que el Poder Judicial ha emitido una Medida Cautelar⁽⁶⁾ que ordena a TELEFÓNICA restituir el servicio de terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES a la que se encuentra obligada según la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción Extrajudicial, Reconocimiento de Deuda, Restitución de

⁵ Mediante Resolución N° 55 del 34° Juzgado Civil de Lima, Expediente 39622-2002-0-1801-JR-CI-34.

⁶ Mediante Resolución N° 02 del 15° Juzgado Civil-Comercial de Lima, Expediente 00354-2010-52-1817-JR-CO-15, sobre Medida Cautelar sobre Ejecución del Contrato de Transacción en la forma de Medida Temporal sobre Fondo.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 10 de 31

Interconexión, Compromiso de Pago y Constitución de Garantías Hipotecaria y Prendaria (en adelante, Contrato de Transacción), y que este tráfico telefónico deberá liquidarse conforme lo ha ordenado el Poder Judicial en ejecución forzada.

TELEANDINA señala además, que la actuación de TELEFÓNICA incurre en desacato de decisiones judiciales, en retardo de ejecuciones y tiene la intención de dejar sin efecto las resoluciones que tienen autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, TELEFÓNICA MÓVILES reitera que el Contrato de Transacción y el proceso judicial ha sido seguido únicamente por TELEFÓNICA y TELEANDINA; por lo que tanto la sentencia judicial, y lo acordado en el Contrato de Transacción, no resulta oponible a TELEFÓNICA MÓVILES, en tanto no fue parte de la controversia seguida por TELEFÓNICA y TELEANDINA, ni de lo acordado en el Contrato de Transacción. Esta empresa señala que si bien ha tomado conocimiento del proceso judicial seguido por TELEFÓNICA y TELEANDINA, en el cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite Sentencia⁷, con calidad de cosa juzgada y ordena a TELEFÓNICA cumplir con “aplicar el cargo por terminación en la red de Telefónica Servicios Móviles de acuerdo a lo dispuesto en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL”, esto no imposibilita que se pueda modificar, con la autorización del OSIPTEL, las condiciones económicas de dicho Mandato de Interconexión.

Adicionalmente, señala que dentro de los considerandos que forman parte de la citada Sentencia Judicial se ha tomado en consideración que los términos del Mandato de Interconexión pueden ser modificados por el OSIPTEL.

De igual manera, TELEFÓNICA MÓVILES señala que, con relación a la Medida Cautelar que ordena que de manera temporal se restituya el servicio de terminación de llamadas en la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES a la que se encuentra obligada según Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, no forma parte de dicho proceso judicial, y no participó en la transacción; por lo que, la Medida Cautelar no puede tener efectos en ninguna acción que legítimamente, en el marco regulatorio vigente, pueda ejercer TELEFÓNICA MÓVILES.

Sin embargo, TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que, la restitución del servicio de terminación de llamadas de larga distancia en su red del servicio móvil debe realizarse de acuerdo a las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, no obstante, en tanto dichas condiciones económicas han sido modificadas por OSIPTEL, las mismas deben ser incorporadas al referido Mandato. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, que señala:

“Artículo 12º.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el MANDATO, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL. (...)”

Así, TELEFÓNICA MÓVILES concluye que su solicitud de modificación de las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, no implica la contravención a lo ordenado por el Poder Judicial; y, que además al OSIPTEL le asiste la potestad de modificar

⁷ Resolución Nº 07 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 1894-2003.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 11 de 31

el Mandato que le ha sido reconocida por el Poder Judicial, por lo que rechaza que se le pueda atribuir una conducta de desacato judicial.

En sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, TELEFÓNICA MÓVILES señala, respecto del sistema de repartición de ingresos, que solicitaron se adecúe el procedimiento de liquidación a lo establecido en las Normas de Interconexión. Así, precisa que el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL estableció que la autoridad reguladora mantiene la potestad de variar la forma de determinación y monto de los cargos de terminación en la red del servicio móvil.

En ese sentido, reitera que el primer párrafo del artículo 12º del Mandato estableció *“las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL”*; por tal motivo, señala que el mismo Mandato reservó su potestad reguladora de modificar sus términos y condiciones en la relación de interconexión establecida, respecto de los cargos de interconexión y al procedimiento de liquidación.

Por su parte, en sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, TELEANDINA ratifica que el OSIPTEL tiene la potestad de variar la forma de determinación y el monto de los cargos por terminación en la red del servicio móvil basado en costos; sin embargo indica que es claro que tal facultad no afecta la opción del ejercicio de la iniciativa privada de las partes de tomar acuerdos de cargos acogidos a la libertad de contratar, siempre que no excedan los cargos tope por defecto establecidos como máximos por el OSIPTEL.

En ese sentido, señala que se debe tener presente que el cargo por terminación en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES fue libremente pactado por los dos contratos de interconexión suscritos en el año 1999 entre TELEANDINA y TELEFÓNICA al ser titular de las concesiones móviles, en el año 2000 adoptado por el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, y, en el año 2002 convenido en el Contrato de Transacción. Señala además, que el Poder Judicial con sentencia firme ordenó el cumplimiento del cargo pactado en el Contrato de Transacción.

TELEANDINA indica que el cargo pactado en la forma de distribución de ingresos se ajusta a la normativa vigente, tiene la validez de una acuerdo libremente contratado entre las partes, con calidad de cosa juzgada, y se encuentra garantizado por los Artículos 62º y 139.2º de la Constitución Política del Perú.

De igual manera, esta empresa refiere que es incorrecto lo manifestado en el Proyecto de Mandato de Interconexión respecto que el OSIPTEL considera que se presenta un clara afectación al mercado de telecomunicaciones cuando se obliga a una empresa operadora a mantener una condición económica establecida por el regulador –como la establecida en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, pues considera, que la fórmula del cargo fue libremente contratada entre las partes y luego adoptada por el Mandato de Interconexión 001-2000-GG/OSIPTEL, además porque las partes mediante el Contrato de Transacción, pactaron libremente aplicar el cargo establecido en el Mandato, por lo que dejó de ser una fórmula obligada por el Mandato, para constituirse en una fórmula adoptada por acuerdo de partes con la calidad de una Sentencia; y, finalmente, porque su aplicación favorece al mercado, y con ello al consumidor y a los usuarios, a través de mejores precios y libre competencia.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 12 de 31

Posición del OSIPTEL:

En el literal h) de los Aspectos Técnicos y Económicos del Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL se establece que el pago acordado por la terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES corresponde al 25% de lo facturado por TELEANDINA por el tráfico de larga distancia nacional a terminar en la red de TELEFÓNICA MÓVILES, así como las remesas correspondientes a TELEANDINA por transportar llamadas entrantes internacionales y terminadas en la red de TELEFÓNICA MÓVILES.

Como fundamento de esta disposición, el OSIPTEL señaló lo siguiente:

“(...) Con el objetivo de lograr una competencia efectiva en este sector, para lo cual es un requisito la existencia de cargos de interconexión que tiendan a costos, OSIPTEL considera conveniente la adopción del esquema acordado entre las empresas involucradas con la finalidad de determinar la compensación a pagar por el uso de la terminación de llamada en la red móvil.”

La decisión de reconocer el esquema de repartición de ingresos estuvo motivada en favorecer la competencia y que los cargos estén orientados efectivamente a costos, ante la inexistencia al momento de resolver dicho procedimiento de emisión de mandato de interconexión de un cargo tope. Debe indicarse que el mismo mandato de interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, reconoce que ante la ausencia de un cargo tope por terminación de llamadas en la red de TELEFÓNICA MÓVILES, en un anterior procedimiento -el Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL⁽⁸⁾-, el OSIPTEL determinó el mismo mediante un procedimiento de imputación de cargos.

En ese sentido, en el mandato de interconexión se señaló que *“(...) a pesar de que los cargos de interconexión derivados con este esquema resulten menores a los previamente determinados, y por tanto más cercanos a costos, no han sido justificados sobre esta base sino que se basan en un esquema de repartición de ingresos”*; de tal manera que se deja constancia que si bien el esquema pactado de repartición era más cercano a costos al momento que se resolvió dicho expediente en el año 2000, no estaba basado en costos el valor que le correspondía recibir a TELEFÓNICA MÓVILES como operador de la red del servicio móvil.

Lo antes señalado permite afirmar que el *esquema de repartición de ingresos* no es un sistema que se sustente en los costos de prestar una facilidad esencial como la terminación de llamadas en la red del servicio móvil. Es por tal motivo que el mismo mandato de interconexión señala *“(...) Por lo tanto, debe quedar claro que la adopción de este esquema se realiza debido únicamente a que favorece la competencia en el sector, más no a que se traten efectivamente de los costos de terminación en la red móvil”*.

Ante dicha circunstancia en la que el OSIPTEL estaba fijando en el mandato de interconexión que el operador del servicio móvil recibiría como valor por la terminación de llamadas en la red de su servicio que no estaba asociado a los costos que efectivamente le

⁸ Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL entre Nortek Communications S.A.C., TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 13 de 31

corresponden, se dejó claramente establecido que el OSIPTEL mantiene la potestad de variar la forma de determinación y el monto de los cargos por terminación de llamadas en la red del servicio móvil basándose en costos. En efecto, se establece textualmente lo siguiente:

“(...) En ese sentido, la autoridad reguladora mantiene la potestad de variar la forma de determinación y el monto de los cargos por terminación en la red móvil, basándose en costos.”

Esta potestad se encuentra plenamente justificada en la medida que de lo expuesto en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL las condiciones allí establecidas tenían carácter excepcional, y no resulta adecuado para el mercado mantener valores que no se encuentren basados en costos.

En ese sentido, se advierte que TELEFÓNICA MÓVILES se encuentra legitimada para solicitar la modificación de los términos del mandato de interconexión, en lo relativo al valor que le corresponde recibir por la terminación de llamadas en su red, si es que el valor establecido en su relación de interconexión no cubre los costos para prestar este servicio. Debe indicarse que no resulta razonable exigir a una empresa operadora que mantenga de forma indefinida en el tiempo una condición económica si es que la misma no cubre sus costos, y en ese sentido, lo hace de conocimiento de la otra parte y del regulador.

Ahora bien, TELEANDINA, manifiesta que es improcedente la modificación de las condiciones económicas para el cargo de interconexión por la terminación de llamadas de la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, ya que ha sido revisado con sentencia judicial firme, en el proceso seguido contra TELEFÓNICA. Esta empresa refiere además, que al existir una Medida Cautelar de ejecución de Contrato de Transacción que ordena a TELEFÓNICA restituir el servicio de terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, este tráfico telefónico deberá liquidarse conforme lo ha ordenado el Poder Judicial en ejecución forzada.

Por su parte, TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que al no ser parte del proceso judicial que emitió la sentencia a que hace referencia TELEANDINA, y al no participar del Contrato de Transacción suscrito entre TELEANDINA y TELEFÓNICA, no puede sujetarse a las obligaciones que allí se dispusieron, por lo que le asiste el derecho de recurrir al OSIPTEL para que se modifique el mandato de interconexión, a fin de que se adecue al marco regulatorio vigente.

Al respecto, debe indicarse que el presente pronunciamiento del OSIPTEL se circunscribe a determinar si es posible la modificación del valor a que tiene derecho recibir TELEFÓNICA MÓVILES por el servicio de terminación de llamadas en su red del servicio móvil. Como se ha señalado, TELEFÓNICA MÓVILES es la que ha solicitado la modificación de esta condición económica, advirtiéndose de la documentación remitida que no ha sido parte de los procesos judiciales antes mencionados.

Asimismo, se debe tener en consideración que la misma Resolución N° 07 de fecha 08 de diciembre de 2003 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 1894-2003 reconoce que las condiciones económicas

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 14 de 31

puede ser modificadas. En efecto, el considerando sétimo de esta sentencia señala lo siguiente:

“SÉTIMO: Que, por último, en el mandato de interconexión referente a los aspectos técnicos y económicos, en el punto h se señala que “(...). Por tanto, debe quedar claro que la adopción de este esquema se realiza, debido únicamente a que favorece la competencia en el sector, mas no a que se traten efectivamente de los costos de terminación de la red móvil. En ese sentido la entidad reguladora mantiene la potestad de variar la forma de determinación y el monto de los cargos de terminación en la red móvil, basándose en costos; lo cual lleva a colegir que el acuerdo adoptado por las partes era excepcional y que era aprobado por favorecer la competencia, y en otros casos podía variar de criterio el ente regulador; dicha precisión se efectúa a efectos de que no lo vincule (obligue) a mantener dicho criterio en otros mandatos de interconexión a dictarse. También debe señalarse que si OSIPTEL, dentro de su marco normativo, al ser el Organismo Público Especializado, considera que mantener vigente el mandato de interconexión, en los términos celebrados afecta el mercado de telecomunicaciones, puede solicitar a las partes que lo modifiquen, y de no ponerse de acuerdo de ser el caso, imponerles nuevas condiciones; por ello, consideramos que TELEFÓNICA no puede modificar unilateralmente los términos de un mandato de interconexión, como pretende, hasta que se ponga de acuerdo con su contraparte (con aprobación de OSIPTEL) o hasta que modifique los términos de dicho mandato de interconexión (...).”

Esta sentencia no sólo reconoce que estas condiciones económicas pueden ser modificadas y su carácter excepcional, sino que reconoce que el OSIPTEL puede modificarlas en caso las partes no se pongan de acuerdo, siendo el mandato de interconexión la vía que tiene este organismo para hacerlo. Debe señalarse que esta sentencia reconoce además que la modificación de las condiciones económicas encuentra una razonable justificación cuando los términos del esquema de liquidación afecta el mercado de telecomunicaciones.

Sobre este particular, el OSIPTEL considera que se presenta un clara afectación al mercado de telecomunicaciones cuando se obliga a una empresa operadora a mantener una condición económica establecida por el regulador –como la establecida en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL- que no está basada en costos y que, en consecuencia, pudiera no cubrir los costos de la prestación de un servicio del operador; así como cuando la condición económica no resulta razonable en cuanto a su forma o mecanismo de determinación, dejando plena discrecionalidad a una de las partes el monto a que tendría derecho recibir la otra.

De otro lado, debe resaltarse que el presente Mandato de Interconexión está modificando otro acto administrativo del OSIPTEL que es el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, el cual es el que contiene las disposiciones sobre el esquema de repartición de ingresos. Para efectos de la relación de interconexión se reconocen aquellos contratos de interconexión debidamente aprobados por el OSIPTEL y aquellos mandatos de interconexión expedidos por el OSIPTEL. Un aspecto importante a considerar es que en su oportunidad el Mandato de interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL fue expedido por la Gerencia General del OSIPTEL, debiendo resaltarse que este Mandato de Interconexión es expedido por la instancia máxima del OSIPTEL que es el Consejo Directivo.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 15 de 31

Finalmente, a lo largo de los fundamentos expuestos por TELEANDINA, esta empresa señala que se afectan principios de la actuación del OSIPTEL y el marco legal. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

- (i) No se puede afirmar que el mandato de interconexión afecta la Constitución Política, en sus artículos 62° y 139.2⁽⁹⁾. Debe indicarse que el régimen de interconexión en el país se encuentra regulado de manera que las relaciones de interconexión pueden ser modificadas por acuerdo entre las partes o por decisión de la autoridad, siempre actuando en este último caso de forma subsidiaria. De otro lado, este mandato de interconexión se emite dentro del marco de potestades reconocidas expresamente en la Resolución Nº 07 de fecha 08 de diciembre de 2003 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente Nº 1894-2003, que permite la modificación del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL.
- (ii) No se afecta el Principio de Subsidiariedad⁽¹⁰⁾. El presente mandato de interconexión se emite tomando en consideración que las partes no han llegado a un acuerdo luego de concluido el período de negociación entre las empresas. Tratándose de relaciones de interconexión debe considerarse que toda modificación a la misma tiene que ser aprobada por el OSIPTEL, siempre que previamente se haya iniciado un período de negociación. Debe indicarse que esta intervención es reconocida expresamente por la antes citada Resolución Nº 07 de fecha 08 de diciembre de 2003 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (iii) No se afecta el Principio de Análisis de las Decisiones Funcionales del OSIPTEL⁽¹¹⁾. Conforme se desarrolla en el presente mandato de interconexión, se están considerando un conjunto de aspectos relativos a la regulación del cargo por

⁹ “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”

¹⁰ El artículo 11° del Reglamento General del OSIPTEL establece:

“Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.”

¹¹ El artículo 13° del Reglamento General del OSIPTEL señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.”

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 16 de 31

terminación de llamadas en la red del servicio móvil, la competencia y el adecuado funcionamiento de los mercados.

- (iv) No se afecta el Principio de Promoción de la Competencia⁽¹²⁾. Debe tenerse en consideración que la actuación del OSIPTEL en el presente mandato de interconexión precisamente busca que se desarrolle una adecuada competencia en el mercado de los servicios portadores de larga distancia que terminan en las redes de los servicios móviles y que no se presenten situaciones que otorguen ventajas inadecuadas a un portador de larga distancia afectando a otro operador del servicio final (prestación de un servicio que no cubre los costos, tal como se desarrolla en el presente mandato).
- (v) Conforme a lo antes expresado, no se incurre en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁽¹³⁾.

Del régimen de las llamadas de larga distancia nacional establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL.

Con relación al régimen de las llamadas de larga distancia nacional terminadas en la red del servicio móvil, se debe señalar que con la entrada en vigencia del Área Virtual Móvil ha desaparecido el concepto de llamadas de larga distancia nacional a los servicios públicos móviles, por lo que la condición referida al tráfico de larga distancia nacional terminado en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES ha perdido total vigencia.

Del régimen de las llamadas de larga distancia internacional terminadas en la red del servicio móvil establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL.

TELEANDINA señala que es improbable que el cargo por terminación determinado en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, no pudiera cubrir los costos, pues el costo de terminación es una fracción del costo total de la prestación del servicio, y los precios del mercado se regulan por competencia. Asimismo, indican que la posición de OSIPTEL protege los altos cargos a favor de TELEFÓNICA MÓVILES, y no a las exigencias del mercado o a las condiciones establecidas en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, la regulación vigente y la Ley, que determinan que el cargo de terminación debe establecerse en base a costos más un porcentaje de utilidad razonable.

TELEANDINA precisa que el Proyecto del Mandato se fundamenta en las normas establecidas para determinar cargos tope o por defecto, es decir, para los casos en los cuales no exista acuerdo de partes que establezca el cargo por terminación, lo que no es

¹² El artículo 8° del Reglamento General del OSIPTEL señala lo siguiente:

“Artículo 8 .- Principio de Promoción de la Competencia

La actuación del OSIPTEL se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones.”

¹³ *“Artículo 10.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 17 de 31

aplicable a la relación de interconexión existente entre TELEANDINA, TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES.

Asimismo, refiere que en el marco de cargos tope, el OSIPTEL formula especulaciones subjetivas, que incluye el gráfico que representa la relación de distribución 25/75, sin que se indique cuál es el costo real, que permita establecer un cargo por terminación en base a costo real conforme lo ordenado por la Ley de Telecomunicaciones, que establece que las condiciones tarifarias y económicas de la interconexión se establecen teniendo en cuenta costos, y un margen de utilidad razonable, que el OSIPTEL no ha considerado.

Señala además que el OSIPTEL se basa en especulaciones subjetivas, sin fundamento real o normativo al declarar, que el cargo establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, no es consistente con las mejores prácticas regulatorias, que es inconsistente con el marco legal vigente; y, que genera distorsiones en el mercado internacional derivado de las ventajas competitivas artificiales de TELEANDINA, deduciendo que el cargo de terminación establecido por el Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL, podría no cubrir los costos de operación de TELEFÓNICA MÓVILES. Lo que a su entender, deriva que este organismo, defiende con especulaciones el pedido de TELEFÓNICA MÓVILES, sin indicar cuál es la base de costos y el porcentaje razonable de utilidad que el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ordena considerar para la determinación de las condiciones tarifarias y económicas de la interconexión.

TELEANDINA confirma que lo subjetivo de los fundamentos del Proyecto, se sustenta, en que el mercado del servicio telefónico de larga distancia internacional fijo-móvil se auto-regula por la libre competencia; que la calificación de las mejores prácticas regulatorias, son aquellas que priorizan el interés del operador sobre el interés del consumidor; y, que las supuestas distorsiones en el mercado internacional derivada de las ventajas competitivas artificiales de TELEANDINA, son imposibles de afirmar cuando a TELEANDINA se le ha impedido hacer uso de infraestructura, por cuánto no se especifica en qué consisten tales distorsiones, lo que impide su evaluación, y, porque el ingreso a la competencia no es un acto indeseable o penalizado por la Ley, por todo esto, concluyen, que el OSIPTEL incumple el Principio de Imparcialidad.

Manifiesta que el Proyecto reconoce que TELEANDINA tiene una ventaja competitiva, que no es artificial sino real, por cuanto se aproxima a costos, convenida en Contratos de Interconexión, establecida en el Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL, ratificada mediante Contrato de Transacción, y ordenada mediante Sentencia Judicial, y que TELEFÓNICA debe cumplir.

Esta empresa refiere que el cargo tope por defecto para la terminación en la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 069-2011-CD/OSIPTEL, que sustituye el esquema de liquidación del Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL, es superior en 195.9% que el cargo tope establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2010-CD/OSIPTEL, y también es superior en 377.72% que el cargo de terminación fijo-móvil comparable en una muestra de 25 países, y superior en 1,1017.41% que el cargo de terminación real fijo-móvil de una empresa eficiente,

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 18 de 31

conforme lo consignado Documento de Trabajo Nº 60⁽¹⁴⁾, por lo que el Proyecto incumple el Principio de Neutralidad.

Posición del OSIPTEL:

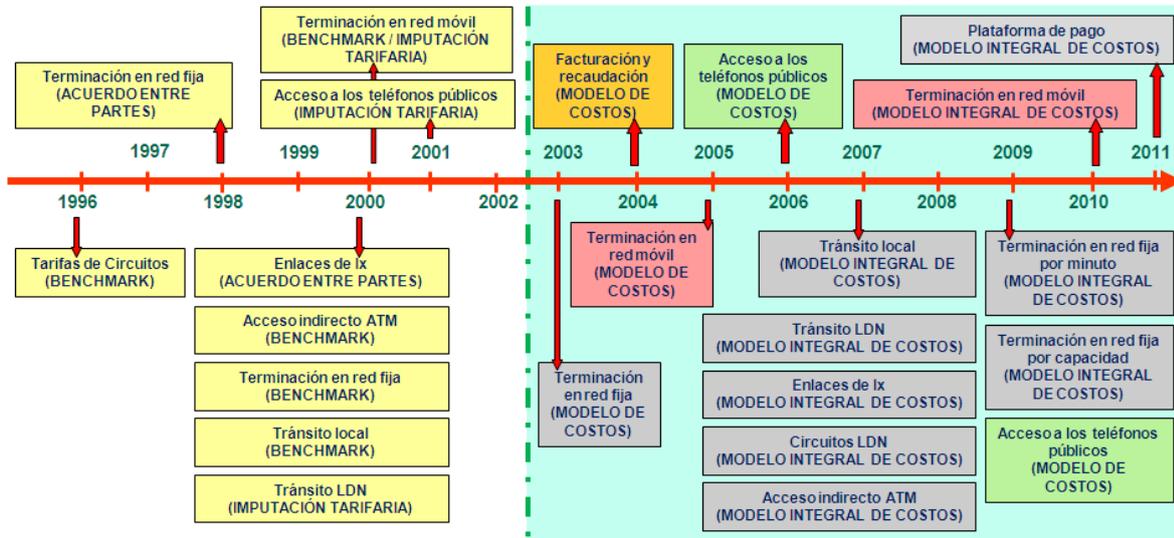
El OSIPTEL reitera todo lo expuesto en el informe que sustentó el Proyecto de Mandato sujeto de análisis, en lo relacionado a que el desarrollo que en los últimos años han experimentado las herramientas de dimensionamiento, modelación y costeo de redes, ha permitido que se pueda establecer cargos por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles cada vez más precisos, garantizando (i) la recuperación de los costos económicos del operador del servicio móvil y (ii) el acceso del operador solicitante a la infraestructura del operador del servicio móvil.

En ese sentido, se debe precisar que la evolución en el costeo de redes, y por lo tanto en el establecimiento de cargos de interconexión, ha derivado en que la tendencia mundial ponderé más el uso de modelos de costos como herramientas destinadas a calcular de forma más precisa dichos cargos, dejando de lado, sólo para casos excepcionales, aquellas herramientas que se valen de factores externos al operador para el cálculo de sus cargos de interconexión.

Es así, como se puede apreciar en el siguiente gráfico, que el cálculo de los cargos de interconexión ha evolucionado. En los primeros años de la apertura del sector de telecomunicaciones (ocurrida en 1998), las herramientas de cálculo de cargos de interconexión se basaban en comparaciones internacionales o métodos de imputación tarifaria, que si bien fueron útiles en esa época debido a la falta de instrumentos más precisos y herramientas informáticas más sofisticadas, ahora- luego de más de 10 años de la apertura- son supletorias tanto en el mercado mayorista como minorista.

¹⁴ Documento sobre Modificación del Cargo de Interconexión, realizado por la Gerencia de Políticas Regulatoria y Planeamiento Estratégico del OSIPTEL, del mes de junio de 2001.

Gráfico N° 01:
Evolución de Herramientas de Cálculo de Cargos de Interconexión en Perú



De esta forma, las mejores prácticas regulatorias a nivel mundial consideran a la modelación de costos como una herramienta de cálculo para la estimación más precisa de los cargos de interconexión, enfocándose ahora al desarrollo de modelos de costos cada vez más avanzados sobre la base de cálculos matemáticos más complejos y con la ayuda de herramientas informáticas (software) más precisas. Un ejemplo de este desarrollo en el Perú, se ha dado en el uso actual de modelos de costos integrales que consideran a las redes de telecomunicaciones como plataformas multiservicios en vez del uso de modelos de redes aislados para cada servicio.

Es por ello, que esta evolución a nivel del costeo de redes se ha traducido en una evolución normativa, que pondera menos los mecanismos indirectos e imperfectos para el cálculo de cargos de interconexión. En efecto, en el numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se dispuso lo siguiente:

- “46. Para establecer los cargos por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:*
- La información de costos, proporcionados por las empresas.*
 - En tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú.*
 - Como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana.”*

Dicho numeral 46 fue derogado por el numeral 1. del Artículo 9º del Título I- Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 20 de 31

Telecomunicaciones en el Perú- incorporado al Decreto Supremo Nº 020-98-MTC mediante Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC. En dicho numeral se establece que:

- “1. Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:*
- a. La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.*
 - b. En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.*
- Excepcionalmente, y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.”*

De esta forma, con la referida modificación se plasmó a nivel normativo una práctica cada vez mayor a nivel regulatorio, que es la consideración de los costos reales y eficientes de las redes de un operador para determinar sus cargos de interconexión, y no la estimación de los mismos mediante mecanismos indirectos que no se condicen con sus costos y que por lo tanto pueden generar distorsiones en el mercado.

Es por ello, que el mecanismo de estimación del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES que TELEANDINA solicita sea aplicado a su relación de interconexión con dicho operador no es consistente con la práctica regulatoria actual y con la normativa vigente, a la par que no genera predictibilidad sobre la cobertura de los costos de proveer la terminación de llamada en la red del servicio móvil.

Asimismo, TELEANDINA sostiene que debe mantenerse la condición establecida en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL y por ello que el cargo de terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES sea equivalente al 25% de las remesas recibidas correspondientes a TELEANDINA (administración peruana). Es decir, dicho operador plantea que lo que le va a pagar a TELEFÓNICA MÓVILES (y que debería cubrir sus costos económicos) debe ser el 25% de lo que cobra TELEANDINA en el mercado internacional por terminar llamadas en la red de TELEFÓNICA MÓVILES en el Perú.

Debe notarse en esta propuesta, que el cargo que recibiría TELEFÓNICA MÓVILES no está en función de los costos que este operador incurre para proveer la terminación de llamadas en su red (cargo que ya ha sido establecido por el regulador) sino estaría en función de un elemento externo, que es el precio que cobra TELEANDINA a los operadores internacionales por terminar su tráfico originado en otros países en el Perú. De esta forma, TELEANDINA establece el precio que cobra en el extranjero por transportar llamadas hacia Perú e indirectamente establece el cargo que paga a TELEFÓNICA MÓVILES. Dicho mecanismo no genera predictibilidad respecto de la cobertura de los costos que TELEFÓNICA MÓVILES asume por la terminación de llamadas en su red, y genera incentivos para que TELEANDINA pueda competir en el mercado internacional reduciendo artificialmente sus precios sobre la base de la reducción, sin sustento en costos, del precio de uno de sus insumos (el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES).

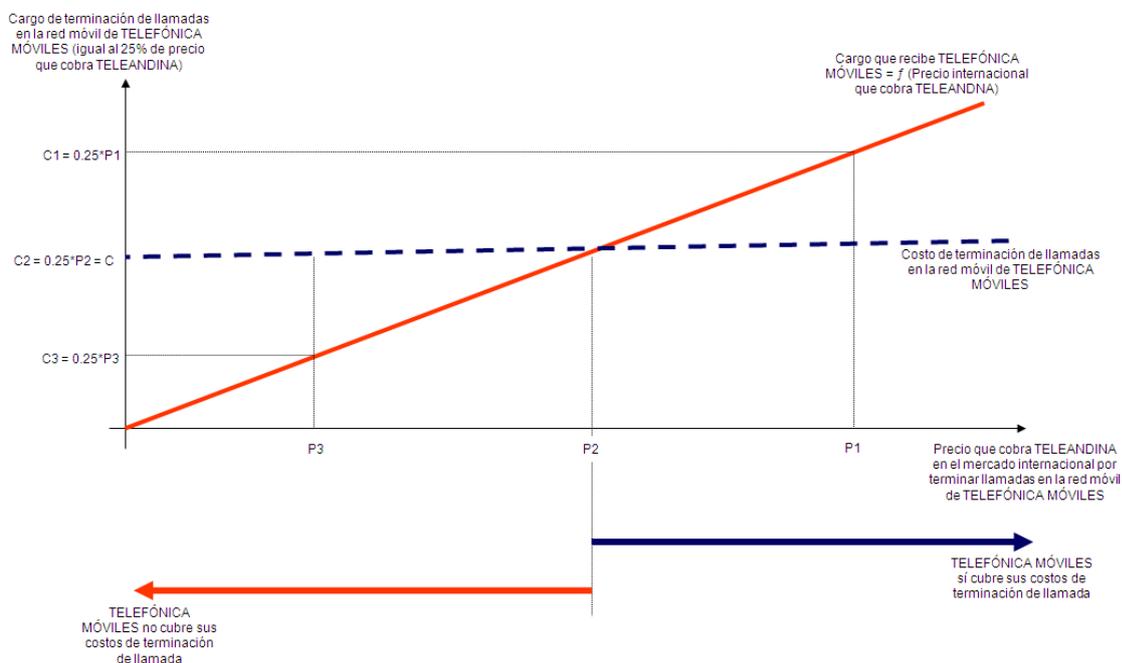
	DOCUMENTO	N° 295-GPRC/2012 Página: 21 de 31
	INFORME	

En ese sentido, mantener el esquema de liquidación contenido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL le genera ventajas artificiales a TELEANDINA en el mercado de terminación de llamadas internacionales a costa de los ingresos de TELEFÓNICA MÓVILES, que inclusive podría recibir un cargo de interconexión menor al costo de proveer dicho servicio.

Debe señalarse que el mercado internacional es muy competitivo, ya que existen muchos concesionarios del servicio de larga distancia internacional que ofrecen sus servicios de transporte y terminación de tráfico en el Perú.

En ese contexto, la propuesta de TELEANDINA le genera a dicho operador ventajas competitivas artificiales que distorsionan el sano desarrollo de dicho mercado, valiéndose de que es ella (TELEANDINA) la que indirectamente le establece el cargo de interconexión a TELEFÓNICA MÓVILES. Debe notarse en el siguiente gráfico que al establecer TELEANDINA el precio a nivel internacional, indirectamente está estableciendo el cargo de interconexión a TELEFÓNICA MÓVILES (25% de dicho precio); por lo que ante una presión competitiva en el mercado internacional, TELEANDINA reduciría su precio para obtener mayor participación en el mercado internacional pudiéndole generar un déficit a TELEFÓNICA MÓVILES en la provisión de la terminación de llamadas.

Gráfico N° 02:
Estimación del Cargo de TELEFÓNICA MÓVILES según Propuesta de TELEANDINA



En efecto, de acuerdo a lo establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, como TELEANDINA establece el precio internacional por terminar en el Perú e indirectamente establece el cargo de interconexión de TELEFÓNICA MÓVILES, puede establecer un precio internacional a nivel de P1, lo que equivale a que el cargo de

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 22 de 31

interconexión que recibe TELEFÓNICA MÓVILES sea igual a C1 (equivalente a $0.25 \cdot P1$). En este caso el monto que recibe TELEFÓNICA MÓVILES le permite cubrir sus costos de proveer la terminación de llamadas (igual a C en el gráfico) ya que $C1 > C$. Sin embargo, dada la presión competitiva en el mercado internacional, TELEANDINA tiene incentivos a reducir sus precios, por ejemplo a nivel de P3 en el gráfico, de tal forma que le paga C3 (igual a $0.25 \cdot P3$) a TELEFÓNICA MÓVILES. Dicho monto (C3) no le permite a dicho operador del servicio móvil cubrir sus costos de provisión de este servicio ($C3 < C$). En ese sentido, TELEANDINA obtiene mayor participación de mercado en el ámbito internacional basándose en ventajas artificiales derivadas, no de su mayor eficiencia, sino de la reducción de los ingresos de sus proveedores pudiéndoles generar pérdidas.

En consecuencia, el mecanismo que TELEANDINA sostiene que debe mantenerse vigente no puede ser aceptado a la fecha ya que (i) no es consistente con las mejores prácticas regulatorias actuales que se basan en el costeo real y eficiente de las redes de los propios operadores y no en factores externos, (ii) es inconsistente con el marco legal vigente; y, (iii) genera distorsiones en el mercado internacional derivadas de las ventajas competitivas artificiales de TELEANDINA basadas en que su posibilidad de establecer el cargo de interconexión que le debe pagar a TELEFÓNICA MÓVILES, pudiendo dicho cargo no cubrir los costos de operación de este operador del servicio móvil.

De otro lado, respecto de lo comentado por TELEANDINA en lo relacionado a que es improbable que el cargo por terminación determinado en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL no pudiera cubrir los costos, pues el costo de terminación es una fracción del costo total de la prestación del servicio, y los precios del mercado se regulan por competencia; cabe señalar que TELEANDINA comete un error al pretender relacionar la estructura y desempeño del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional entrantes en una red del servicio móvil de Perú con el precio de uno de sus insumos: la terminación de llamadas en la red del servicio móvil.

La terminación de llamada en la red del servicio móvil (en este caso, de TELEFÓNICA MÓVILES) es un servicio que sirve de insumo para que los operadores de larga distancia internacional, entre otros TELEANDINA, ofrezcan sus servicios para que el tráfico de larga distancia internacional originado en otros países puedan terminar en sus redes de los servicios móviles en el Perú, y por lo tanto son costos que deben ser considerados como exógenos. Cabe señalar que la terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES también es insumo para que otros operadores de servicios móviles provean llamadas de móvil a móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, o para operadores de teléfonos públicos en la provisión de llamadas de teléfonos públicos a móvil; o para los operadores de larga distancia internacional en la provisión de comunicaciones internacionales salientes originadas en la red del servicio móvil.

De esta forma, el hecho de que el mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional entrante a una red del servicio móvil de Perú sea competitivo y por lo tanto sus precios puedan bajar, no tiene que derivar en que los precios por terminación de llamadas en las redes de servicios móviles (insumo) tengan que seguir esa misma tendencia. Cabe mencionar que todos los operadores de larga distancia internacional tienen como insumo de su servicio de terminación internacional en redes de servicios móviles de Perú a la terminación de llamadas en la red de servicio móvil, por lo que enfrentan los mismos costos de este insumo. En ese sentido, estos operadores internacionales son competitivos en

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 23 de 31

proveer su servicio en virtud de que son más eficientes en sus procesos productivos y no, como lo pretende TELEANDINA, basando su competitividad en reducciones en el precio de su insumo principal generándoles ventajas competitivas artificiales.

De otro lado, TELEANDINA señala que la posición de OSIPTEL protege los altos cargos a favor de TELEFÓNICA MÓVILES, y no a las exigencias del mercado o a las condiciones establecidas en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, la regulación vigente y la Ley, que determinan que el cargo de terminación debe establecerse en base a costos más un porcentaje de utilidad razonable. De esta forma, precisa que el Proyecto del Mandato se fundamenta en las normas establecidas para determinar cargos tope o por defecto, es decir, para los casos en los cuales no exista acuerdo de partes que establezca el cargo por terminación, lo que no es aplicable la relación de interconexión existente entre TELEANDINA, TELEFÓNICA y TELEFONICA MÓVILES.

Asimismo, refiere que en el marco de cargos tope, el OSIPTEL formula especulaciones subjetivas, que incluye el gráfico que representa la relación de distribución 25/75, sin que se indique cuál es el costo real, que permita establecer un cargo por terminación en base a costo real conforme lo ordenado por la Ley de Telecomunicaciones, que establece que las condiciones tarifarias y económicas de la interconexión se establece teniendo en cuenta costos, y un margen de utilidad razonable, que el OSIPTEL no ha considerado.

Respecto de las afirmaciones relacionadas con la posición del OSIPTEL y su cuestionamiento a la imparcialidad en sus decisiones; llamamos la atención de TELEANDINA en la medida que lo manifestado constituye una afirmación equivocada y que afecta el entorno de buena fe y respeto mutuo en las relaciones entre dicha empresa y la autoridad. Por ello, exhortamos a TELEANDINA a tener mayor cuidado en las afirmaciones que incluya en las comunicaciones que remita al OSIPTEL.

De otro lado, respecto de que los cargos de interconexión no están en base a costos, TELEANDINA es conocedora de la legislación vigente y en razón de ello tiene conocimiento que existe una amplia estructura normativa en el Perú sobre la cual se basa la regulación de los cargos de interconexión (tanto en temas procedimentales, en períodos de vigencia, en criterios para el establecimiento del costo económico, etc.) y conoce bien los criterios y metodologías adoptados, conforme a ley, en la regulación del 2005 y en la del 2010, como el costeo de cada una de las redes de servicios móviles con criterios de eficiencia y el *glide path* el cual pondera la eficiencia y la cobertura. En razón de ello, TELEANDINA no puede referirse a que los cargos por terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES no estén basados en costos, máxime cuando ella fue partícipe del proceso regulatorio de fijación de cargo tope, a través de sus comentarios al proyecto de resolución que establecía dicho cargo en base a costos y su trayectoria.

Asimismo, TELEANDINA señala que el OSIPTEL se basa en especulaciones subjetivas al declarar que el cargo establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL no es consistente con las mejores prácticas regulatorias, que es inconsistente con el marco legal vigente; y, que genera distorsiones en el mercado internacional derivado de las ventajas competitivas artificiales de TELEANDINA, deduciendo que el cargo de terminación establecido por el Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL, podría no cubrir los costos de operación de TELEFÓNICA MÓVILES. TELEANDINA afirma que las supuestas distorsiones en el mercado internacional derivada de las ventajas competitivas artificiales de

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 24 de 31

TELEANDINA, son imposibles de afirmar cuando a TELEANDINA se le ha impedido hacer uso de su infraestructura, por cuanto no se especifica en qué consisten tales distorsiones, lo que impide su evaluación, y, porque el ingreso a la competencia no es un acto indeseable o penalizado por la Ley.

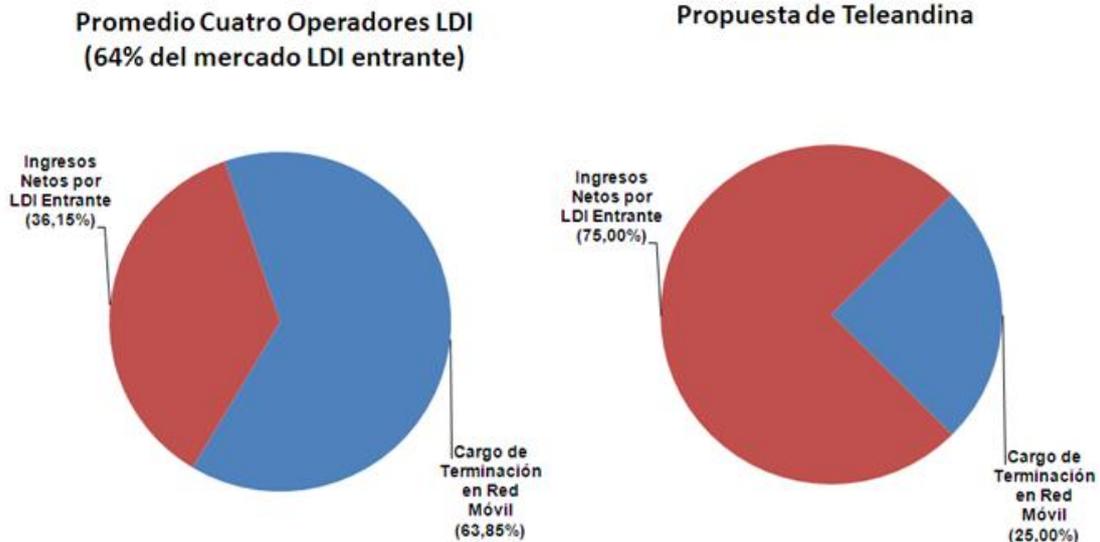
Sobre el particular, el OSIPTEL reitera que la aplicación de los términos del Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL (posición de TELEANDINA) conlleva a una distorsión en el mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional entrante en redes y servicios móviles de Perú, debido a que TELEANDINA competiría en dicho mercado con los otros portadores de larga distancia internacional estableciendo un precio que le permita “competir” y vender sus servicios, pero sustentado, no es un incremento de su propia eficiencia, sino en el hecho de que toda reducción en el precio que establece TELEANDINA deriva automáticamente en una reducción en el precio de su insumo (terminación en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVIL) lo que a todas luces es artificial. Si bien estas distorsiones ya se detallaron en el proyecto de mandato bajo comentarios; de acuerdo a expresado por TELEANDINA se procederá a realizar una explicación más sencilla de dicho problema.

Como mencionamos, todos los portadores de larga distancia internacional compiten en el mercado internacional para terminar en las redes móviles de Perú, las llamadas internacionales originadas en los demás países del mundo. Una de dichos portadores es TELEANDINA. Todos estos portadores tienen un insumo en común que es la terminación de llamadas en las distintas redes móviles que operan en el país, entre las cuales está la de TELEFÓNICA MÓVILES. Cabe señalar que dicho cargo de terminación ha sido sujeto de regulación (es decir, de establecimiento de un cargo tope) sobre la base de costos económicos que incluyen un margen de utilidad razonable, el cual fue establecido en el 2010. Este cargo de terminación en la red móvil está dado para dichos portadores de larga distancia internacional; es decir, es un costo exógeno que deben asumir.

En ese entendido, no se puede pretender, como lo manifiesta TELEANDINA, que ella pueda establecer el cargo que pagará a TELEFÓNICA MÓVILES sobre la base del 25% de la tarifa que cobra por su servicio de terminación en Perú, máxime cuando dicho cargo representa un monto importante dentro de la estructura de costos de los citados portadores de larga distancia. En efecto, de la información reportada por cuatro portadores de larga distancia internacional, que representan en conjunto el 64% del mercado de llamadas de larga distancia internacional entrante, el cargo por terminación de llamadas en la red móvil representa el 64% del precio que ellos cobran a los operadores internacionales por terminar las llamadas de larga distancia internacional entrantes en las redes móviles en Perú:

**Gráfico N° 03:
Estructura de Costos de la Terminación de Llamadas Internacionales Entrantes**

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 25 de 31



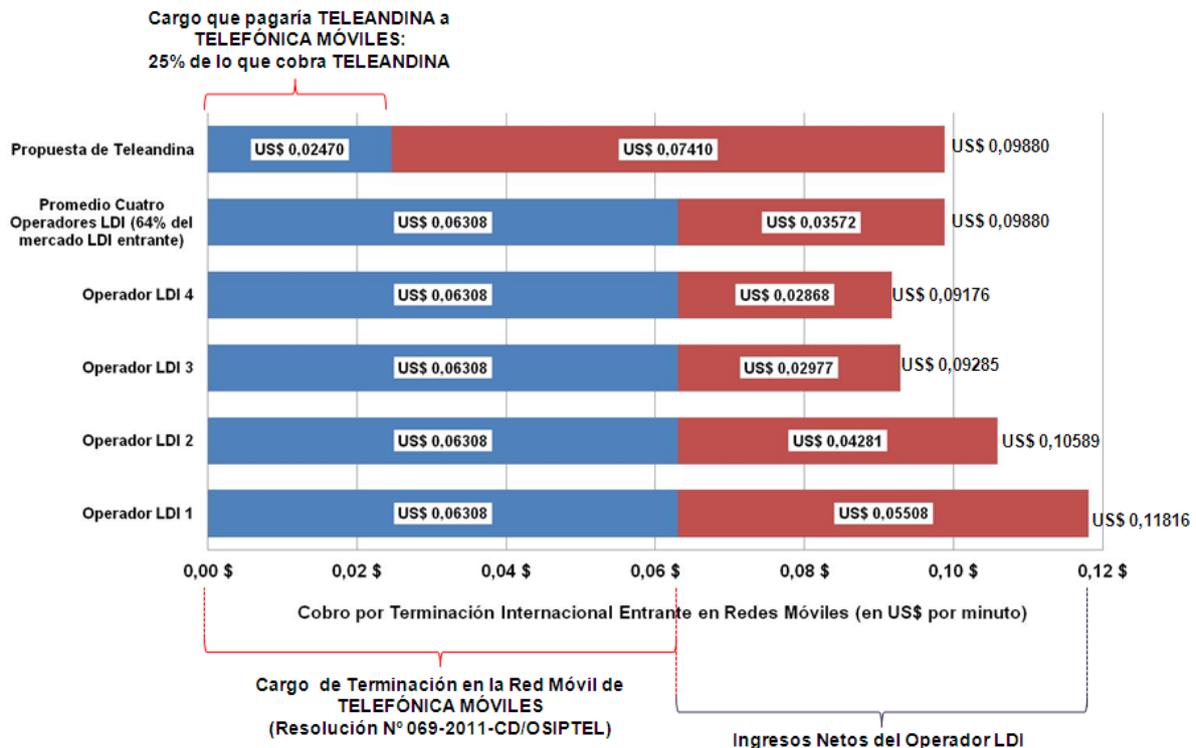
Fuente: Empresas operadoras.

En ese sentido, la pretensión de TELEANDINA conllevará a que ella pueda reducir el costo de sus insumos (de 64% a 25%) y con ello “competir” con los demás operadores de larga distancia internacional, quienes no tienen esa “facilidad”, con el agravante de que el pago al operador móvil no le retribuya los costos.

De esta forma, la posición de TELEANDINA tiene como consecuencia que exista una distorsión en los precios de sus servicios los cuales puede bajar con la seguridad de que no tendrá, como sus competidores, la limitante del costo del insumo, ya que para ella, dicho costo bajará automáticamente.

Esta situación se puede ver visualizar en el siguiente gráfico, en donde, sobre la base de la información reportada, cada uno de los operadores de larga distancia internacional cobra en promedio un monto por terminar las llamadas de larga distancia internacional entrantes en las redes móviles de Perú. Así tenemos que el operador LDI 1 cobra en promedio US\$ 0.11816 por minuto por terminar en el Perú, el operador LDI 2 cobra US\$ 0.10589 por minuto, el operador LDI 3 cobra US\$ 0.009285 por minuto y el operador LDI 4 cobra US\$ 0.09176 por minuto. Debe destacarse que cada uno de dichos operadores tiene un costo común que es la terminación de llamadas en la red móvil, en este caso de TELEFÓNICA MÓVILES, la cual asciende a US\$ 0.06308 por minuto y que fuera aprobada por Resolución Nº 069-2011-CD/OSIPTEL:

**Gráfico Nº 04:
Problema Derivados de la Posición de TELEANDINA**



En ese sentido, los cuatro operadores compiten por traer tráfico internacional a Perú y asumen como uno de sus costos al cargo por terminación de llamadas en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. En ese contexto, si TELEANDINA quiere competir en el mercado, el cual es muy dinámico, tendría que establecer un precio que le permita poder vender sus servicios, por ejemplo un precio equivalente al promedio ponderado de los precios de los cuatro operadores LDI (igual a US\$ 0.09880 por minuto). Sin embargo, con ese nivel de precio, TELEANDINA, bajo su pretensión, no pagará a TELEFÓNICA MÓVILES US\$ 0.06308 por minuto como sus demás competidores sino US\$ 0.02470 por minuto, un valor muy por debajo de lo establecido en la Resolución Nº 069-2011-CD/OSIPTEL y en Resolución Nº 093-2010-CD/OSIPTEL; y obteniendo un ingreso neto por minuto de US\$ 0.07410 por minuto.

Esta “facilidad” le permite a TELEANDINA poder reducir sus precios artificialmente mucho más que los de la competencia, ya que sus costos “exógenos” también se reducirían lo que deriva en que se: (i) afecte a sus competidores en el mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional entrantes en las redes móviles en Perú, quienes no podrán replicar sus precios, y (ii) no se retribuya el cargo que corresponda a TELEFÓNICA MÓVILES, el cual puede estar muy por debajo de costos.

De otro lado, TELEANDINA refiere que el cargo tope por defecto para la terminación en la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, aprobado mediante Resolución Nº 069-2011-CD/OSIPTEL, que sustituye el esquema de liquidación del Mandato Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, es superior en 195.9% que el cargo tope establecido por la Resolución de Consejo Directivo Nº 093-2010-CD/OSIPTEL, y también es superior en 377.72% que el cargo de terminación fijo-móvil comparable en una muestra de 25 países, y superior en

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 27 de 31

1,1017.41% que el cargo de terminación real fijo-móvil de una empresa eficiente, conforme lo consignado Documento de Trabajo Nº 60.

Sobre el particular, cabe señalar que TELEANDINA comete un error al establecer las citadas comparaciones, por cuanto el servicio de análisis del documento referido fue otro. En efecto, el verdadero nombre del Documento de Trabajo Nº 60 referido por TELEANDINA no es *“Modificación del Cargo de Interconexión”* sino *“Modificación del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamada en la Red Fija Local y por Transporte Conmutado Local”* el cual tuvo como objetivo sustentar los valores de los cargos tope que se establecieron para la terminación de llamadas en la red fija local y el transporte conmutado local.

En dicho documento se observó que de una muestra de 25 países al 2001, el cargo por terminación de llamada en la red fija fue en promedio US\$ 0.0167 centavos de dólar por minuto, y el cargo correspondiente a dos países que tienen operadores con costos eficientes, (Chile/CTC y Reino Unido/BT), fueron de US\$ 0.0062 y US\$ 0.0072 por minuto. Como se mencionó, dichos cargos correspondieron a la terminación de llamadas en la red del servicio fijo y, para el caso de las llamadas fijo-móvil, correspondió a la originación en dicha red fija. En consecuencia, mal hace TELEANDINA en comparar dichos valores con el de la prestación que es objeto de este mandato (terminación móvil).

En consecuencia, bajo este orden de ideas, con la existencia de un sistema discrecional y unilateral a favor de una de las partes que es la que determina el precio, se puede afirmar que existe evidencia clara de que se afecta el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, supuesto que el mismo Poder Judicial reconoce como causal para la modificación del sistema de liquidación.

Atendiendo a lo antes señalado, se considera que corresponde modificar el esquema de liquidación establecido en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de establecer un cargo por terminación de llamada en la red del servicio móvil que cubra al menos los costos de TELEFÓNICA MÓVILES.

En ese sentido, el OSIPTEL mantiene su posición y establece que se debe proceder a sustituir el esquema de liquidación que no está basado en costos, por el sistema de cargos de interconexión, cuya determinación a la fecha se ha realizado en función a los costos eficientes de prestar el servicio de terminación de llamadas en la red del servicio móvil. Para efectos de resolver el presente procedimiento se debe tener en consideración que, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, se deberá aplicar el cargo tope vigente.

Es importante señalar que no resulta jurídicamente posible que el mandato de interconexión establezca de forma particular cargos de interconexión distintos a los que dispone la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, en la medida que esta resolución tiene carácter vinculante y otorga predictibilidad a las decisiones del regulador cuando ejerce la función normativa (que incluye la emisión de mandatos de interconexión).

De acuerdo a la normativa vigente, el presente Mandato de Interconexión modifica las condiciones vigentes de su relación de interconexión, estableciendo que en aplicación de los cargos aprobados para TELEFÓNICA MÓVILES mediante Resolución de Consejo Directivo

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 28 de 31

Nº 069-2011-CD/OSIPTEL, el cargo de terminación en la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA MÓVILES es US\$ 0.06308 por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV. Debe precisarse que este cargo de adecuara de acuerdo al régimen que rige los cargos diferenciados en materia de interconexión.

De otro lado, contrariamente a lo señalado por TELEANDINA, no existe una afectación al Principio de Neutralidad en la medida que precisamente este mandato de interconexión esta velando por una competencia adecuada en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, respetándose los incentivos para competir por inversión, innovación o por precios.

Por lo antes señalado, corresponde que se disponga lo siguiente:

- (i) Dejar sin efecto de literal h) de la Sección Aspectos Técnicos y Económicos del Numeral IV – Evaluación y Análisis del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL.
- (ii) Modificar el literal d) del Anexo 2 – Condiciones Económicas estableciendo que por las comunicaciones transportadas por la red de larga distancia internacional de TELEANDINA con destino a un abonado móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, TELEANDINA pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo urbano por terminación de llamadas en la red del servicio móvil de US\$ 0.06308 por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV. Debe precisarse que este cargo es independiente del cargo a pagarse por transporte conmutado.

Esta nueva condición económica se encuentra contenida en el Numeral 1) del Anexo Nº1 – Condiciones Económicas del presente Informe.

4.2.2. De la modificación del Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago.

El literal c) de los Aspectos Técnicos y Económicos del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL establece que conforme al artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTEL⁽¹⁵⁾, los operadores deben calcular los cargos por interconexión sensitivos al tráfico, sumando el total del tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresado en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto más cercano, por el cargo vigente de terminación de llamada en la red fija, por minuto.

Asimismo, señala que el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 021-99-CD/OSIPTEL⁽¹⁶⁾, fija el plazo en noventa (90) días calendario adicionales, para que el OSIPTEL evalúe y determine el mecanismo que establezca las condiciones técnicas y económicas para la adecuación del sistema de tasación al segundo.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTEL, Normas complementarias en materia de Interconexión. Esta resolución fue derogada por el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL.

¹⁶ La Resolución de Consejo Directivo Nº 021-99-CD/OSIPTEL establecía que lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTEL también es de aplicación a las empresas cuyas relaciones de interconexión se encuentren en proceso de negociación, aprobación, sujetas a la emisión de un Mandato o que haya sido establecidas por un Mandato.

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 29 de 31

En la solicitud de emisión de Mandato, TELEFÓNICA MÓVILES señala que la regulación vigente establece que el procedimiento de liquidación, facturación y pago se aplica a las relaciones de interconexión que se hayan originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL, como es el caso de la relación que mantiene con TELEANDINA.

Por su parte, TELEANDINA rechaza esta afirmación, indicando que una Medida Cautelar de ejecución de Contrato de Transacción, ordena restituir el servicio de terminación de llamadas en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, y que a lo dispuesto por esta medida judicial, este tráfico telefónico deberá liquidarse conforme lo ha ordenado el Poder Judicial.

Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 62º del TUO de las Normas de Interconexión, el procedimiento aplicable a los mandatos de interconexión que emita el OSIPTEL, es el procedimiento de liquidación, facturación y pago en las condiciones que el TUO de las Normas de Interconexión establece.

En consecuencia, corresponde que este organismo disponga lo siguiente:

- (i) Dejar sin efecto el literal c) de la Sección Aspectos Técnicos y Económicos del Numeral IV – Evaluación y Análisis del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL.
- (ii) Se aplica al presente mandato, como procedimiento de liquidación, facturación y pago, el establecido en el Subcapítulo I - De las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago, del Capítulo IV-A - De las Reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión del TUO de las Normas de Interconexión.

Esta nueva condición económica se encuentra contenida en el Numeral 2) del Anexo Nº1 – Condiciones Económicas del presente Informe.

5. CONCLUSIÓN.

Considerando lo anteriormente expuesto, procede la emisión del Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA, a fin de establecer que: (i) el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme la normativa vigente en materia de interconexión, y, (ii) el procedimiento de liquidación de tráfico a efectos de establecer que el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión que mantienen TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES es el establecido en el TUO de las Normas de las Normas de Interconexión.

6. RECOMENDACIÓN.

Esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de resolución mediante el cual se dicta Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012 Página: 30 de 31
	INFORME	

	DOCUMENTO	Nº 295-GPRC/2012
	INFORME	Página: 31 de 31

ANEXO 1

CONDICIONES ECONÓMICAS

Numeral 1.- Llamada transportada por la red de larga distancia internacional de TELEANDINA hacia un abonado móvil de TELEFÓNICA MÓVILES

Por las comunicaciones transportadas por la red de larga distancia internacional de TELEANDINA con destino a un abonado móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, TELEANDINA pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo urbano de terminación en la red del servicio público móvil de US\$ 0.06308 por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV.

Numeral 2.- Procedimiento de liquidación, facturación y pago.

El procedimiento de liquidación, facturación y pago a ser aplicado en la presente relación de interconexión es el establecido en el Subcapítulo I- De las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago-, del Capítulo IV-A- De las Reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión- del TUO de las Normas de Interconexión.